

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 30 de abril de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia: Auto interlocutorio de segunda instancia
Radicación No.: 66001310500420180060400
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Ildory Guapacha
Demandado: María Elena Gallón Giraldo
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 68 del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la

Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente providencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA ILDORY GUAPACHA OSORIO** en contra de la **MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO** y **CRISALLTEX S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada MARÍA ELENA GALLÓN GIRALDO en contra del auto interlocutorio que denegó la excepción previa de cosa juzgada, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en audiencia del 10 de diciembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demanda se funda, básicamente, en que la actora fue contratada el 25 de mayo de 2009 como operaria de máquina plana y laboró hasta el 28 de febrero de 2014 para el Establecimiento Comercial "Industrias Intermoda", propiedad de la señora MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO, quien producía única y exclusivamente para la empresa CRISSALTEX S.A., que elabora la marca Gino Passcalli, propiedad del señor Jesús Alfonso Castillo Ruiz, y que el 28 de abril de 2013 sufrió un derrame hemorrágico cerebro vascular que la dejó incapacitada física y psíquicamente para seguir laborando y que derivó en una pérdida de la capacidad laboral del 59,10%, según dictamen No. 692 de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, pese a lo cual fue despedida el 28 de febrero de 2014.

Se indica igualmente que debido a la omisión de las obligaciones de los demandados, la demandante no acumula la densidad mínima de semanas cotizadas para obtener pensión de invalidez; que el 03/ago/2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes por valor de \$35.000.000 por concepto de salarios dejados de percibir, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación de trabajo, despido injusto y demás emolumentos dejados de percibir durante la relación laboral; que el 26/oct/2017, fue nuevamente valorada su pérdida de la capacidad laboral y se determinó que la misma asciende al 80,62%, estructurada el 02/oct/2014 y que el derecho a la pensión en persona discapacitada tiene protección de imprescriptibilidad, de acuerdo a lo reglado incluso por la OIT y la carta magna.

Con apoyo en lo anterior, el apoderado de la parte actora, solicita el reconocimiento de la existencia del contrato laboral entre las partes, que finalizó por despido injusto de los empleadores mientras la demandante se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud y que se declare que la conciliación celebrada entre con la señora MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO y de la cual no hizo parte el señor Jesús Alfonso Castillo Ruíz, corresponde a salarios dejados de percibir, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, dotación de trabajo, despido injusto y demás emolumentos dejados de percibir durante la relación laboral y no sobre el derecho a la pensión de invalidez a la cual tiene derecho su mandante. En consecuencia, se declare igualmente que el señor Jesús Alfonso Castillo Ruíz es solidariamente responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora y en ese orden sea condenado al pago de la pensión de invalidez en proporción a 13 mesadas anuales, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente cada una, desde el 2 de octubre de 2014 y hasta el momento de la prestación de la demanda, sin perjuicio de las que se causen a futuro, lo mismo que al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La codemandada, MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO, a través de apoderada judicial, manifiesta que el contrato de trabajo que se aduce en la demanda finalizó como consecuencia atribuible a la trabajadora, pues esta abandonó el cargo sin justificación razonable y fue ella quien siempre se negó a ser afiliada a seguridad social para no perder los subsidios y beneficios que el Estado entrega a través del régimen subsidiado. En cuanto a la existencia y efectos de la conciliación del 3 de agosto de 2015, señala que dentro de las pretensiones de la demanda conciliada se contemplaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en proporción de 13 mesadas con su respectivo retroactivo y la operadora judicial que aprobó el acuerdo conciliatorio advirtió que no se podía promover ninguna demanda con las mismas pretensiones contenidas en aquella demanda y la demandante estuvo de acuerdo y se mostró satisfecha con los términos del acuerdo, en razón de lo cual lo que se concilió en aquel proceso se extiende a la pensión reclamada en este. En este orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción mixta (previa y de mérito) la de cosa juzgada, en los términos del inciso final de los artículos 32 del C.P.T. y la Ley 446 de 1998.

Por su parte, la codemandada CRISALLTEX S.A., señala que no le consta ninguno de los hechos de la demanda, pues nunca fue empleadora de la demandante y desconoce a qué se refiere al decir en las pretensiones que debe responder como "dueño de la obra". En tal virtud, se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

2. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA:

En la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., puntualmente en la etapa de resolución de excepciones, la jueza decidió que la excepción de cosa juzgada debía ser resuelta en el fallo, como excepción de fondo, y no anticipadamente como lo propone la excepcionante, como quiera que una

interpretación integral de la demanda permite concluir que la parte actora pretende la revisión de la legalidad y los alcances de la conciliación, la cual solo podrá adelantarse una vez se decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Aduce la codemandada, MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO, que la excepción debe resolverse como previa y no aplazarse su resolución hasta el fallo, como quiera que en la citada conciliación se conciliaron todas y cada una de las pretensiones que ahora se reviven, entre las cuales estaba el reconocimiento de la pensión de invalidez y como no fue reconocido el vínculo laboral, dicho derecho tiene el carácter de incierto y discutible.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La *a-quo* se mantiene en la decisión recurrida, al considerar que la interpretación de la demanda permite entrever que la parte actora está atacando el acuerdo conciliatorio, al advertir que este no puede abarcar el derecho a la pensión de invalidez, por lo que resulta necesario auscultar las pruebas para verificar si existe o no cosa juzgada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la codemandada MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO, insistiendo en que en este caso no habría lugar a la pensión que se reclama por los efectos jurídicos de la cosa jurídica y por tanto se

debe resolver la excepción, en la medida que el asunto ya fue legalmente terminado por conciliación entre las partes.

La *a-quo* concedió el recurso apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y continuó con el desarrollo de la audiencia, supeditando la programación de la siguiente audiencia al resultado del recurso contra el auto que denegó la excepción previa de cosa juzgada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la conciliación judicial celebrada entre la demandante y la señora MARIA ELENA GALLÓN GIRALDO tiene efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones ventiladas en este proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Concepto, efectos y validez de la conciliación en materia laboral:

Es bien sabido que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos¹ mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Asimismo, que la misma es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual.

Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Es por ello que el acta de conciliación tiene prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial. En ese orden de ideas, se puede concluir que para que una conciliación pierda validez se debe demostrar que existió algún vicio del consentimiento de alguna de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito.

Ahora bien, como excepción a la regla, debe tenerse en cuenta que la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no son absolutos para las partes inmersas en un contrato de trabajo, sino que están expresamente limitados por el legislador, conforme a reiterada jurisprudencia de los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

¹ Es pertinente anotar que en la sentencia No. C-165 de 1993, la Corte Constitucional señaló que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, *“siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”*

En esa línea, vale recordar que en la sentencia SL-10507-2014, indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas **son irrenunciables**, por tanto *i)* no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y *ii)* se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Todo ello por remisión a los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional, denominados «*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales*» y «*facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*».

En este orden de ideas, ha de reiterarse que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales -como **la conciliación y la transacción de derechos- tienen efectos única y exclusivamente sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador.**

Conviene aclarar igualmente, que no se pueden conciliar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador, dado que el objeto de la conciliación solo ha de versar sobre los derechos inciertos y discutibles de acuerdo como se dieron originalmente los hechos. Así lo indicó la Corte Suprema a través de la sentencia SL-1185 del 11 de febrero de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

6.2. El carácter cierto e indiscutible de un derecho laboral:

Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: "(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales (ver entre otras sentencias que se refieren a la misma materia, la proferida el 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)

6.3. Caso concreto:

En el acta de la conciliación celebrada y aprobada el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se lee lo siguiente: "Se deja constancia que los apoderados y las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio en la presente audiencia, el cual se realizó en forma voluntaria y sin coacción alguna, razón por la cual éste juzgado procedió a legalizar así: 1) Las partes tienen capacidad jurídica para disponer de sus derechos y

obligarse; 2) Las pretensiones son susceptibles de conciliación; 3) En el acuerdo celebrado por las partes no se vulneran derechos ciertos, mínimos e indiscutibles, máxime si se tiene en cuenta la total oposición por parte de la demandada a todas las pretensiones de la demanda”.

En virtud de las anteriores afirmaciones, el citado juzgado decidió aprobar el acuerdo conciliatorio pactado entre la señora María Ildory Guapacha Osorio identificada con C.C. No. 42.100.385 y la señora María Elena Gallón Giraldo identificada con la C.C. No. 24.954.285, *“consistente en la que la demandada se obliga a pagar a favor de la demandante la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) de los cuales el día de hoy en las instalaciones de este despacho se entrega la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) en efectivo y los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) restante serán cancelados el día 30 de octubre de 2015 en la oficina de la apoderada judicial de la señora Gallón Giraldo (...)”* y se deja expresa constancia en el acta de que el acuerdo hace transito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento; se ordena la terminación del proceso y su archivo y se exonera del pago de costas y agencias en derecho a las partes.

Ahora bien, aunque razón le asiste a la apelante en afirmar que dicho acuerdo conciliatorio comprendía todas las pretensiones ventiladas en el proceso primigenia, que incluía la petición de pago de la pensión de invalidez, lo cierto es que como bien lo afirmó la *a-quo*, en este nuevo proceso se discute precisamente la validez de dicho acuerdo sobre la base de la existencia de un supuesto vicio de consentimiento en la demandante y aparente objeto ilícito de la conciliación por afectar derechos mínimos e irrenunciables. En este contexto, la excepción no puede ser resuelta sin antes resolver los cuestionamientos de validez que alega el pretensor, en razón de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de aplazar la decisión de la excepción hasta fallo de primera instancia, sin entrar a evaluar todavía los argumentos que sustentan la excepción que se propone como mixta. No se impondrá

costas procesales en esta instancia, como quiera que no se deniega la excepción previa propuesta, sino que se difiere su resolución para el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira decide posponer la resolución de la excepción de cosa juzgada para la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661eb57df42a73fe1436559530cf809cf80c31819fa5540f2eecab919a6bf
a45**

Documento generado en 07/05/2021 11:22:31 AM